

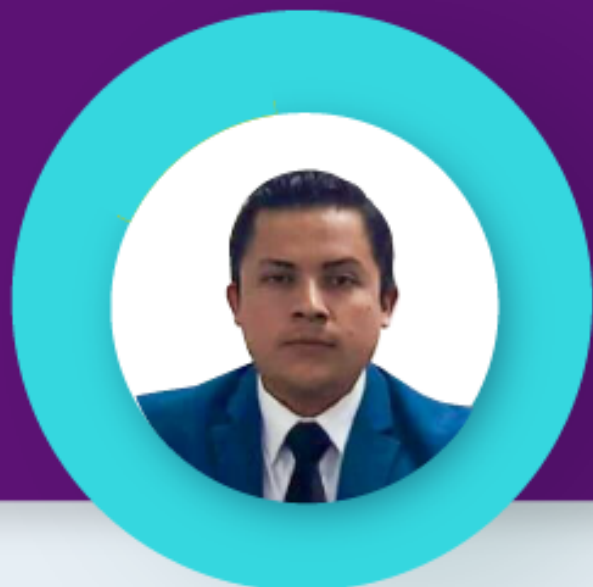
Reunión con el DELEGADO DE PRODECON EN COAHUILA



Lic. Aarón
Huerta Hernández

TEMA

**Análisis de los artículos 5^a
y 69B del CFF**



Lic. Aarón Huerta Hernández

Delegado en Coahuila de la Procuraduría de la
Defensa del Contribuyente



Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana. En el ámbito laboral se ha desempeñado como Secretario Auxiliar en la Quinta Sala Auxiliar y en la entonces Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de 2012 a 2015. Posteriormente ingreso a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente donde ha ocupado los siguientes cargos: Titular de las áreas de Quejas y Representación Legal en la Delegación de Veracruz, de 2015 a 2017; Subdirector de la Dirección General de Acuerdos Conclusivos de 2017 a 2019; Subdelegado y Encargado de Despacho en la Delegación de Coahuila de 2019 a 2020; y actualmente es Delegado de PRODECON en Coahuila.

Ha tomado capacitaciones, cursos, entre otros en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica; el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Asociación de Contadores Públicos de la Laguna; la Asociación Nacional de Abogados de Empresa Colegio de Abogados A.C.; la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, en Torreón, Coahuila; la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, en Saltillo, Coahuila; la Universidad Politécnica de Gómez Palacio; la Universidad Autónoma de la Laguna.

La Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Coahuila, lo reconoció como miembro de la Asociación Nacional de Facultades, Escuelas de Derecho, Departamento de Derecho e Institutos de Investigación Jurídica, A.C.

Es ponente y conferencista en materia fiscal ante Colegios, Cámaras, Barras, Consejos, Confederaciones Empresariales, Universidades, etc.

COORDINACIÓN NACIONAL DE SÍNDICOS
DEL CONTRIBUYENTE DE CONCANACO

REUNIÓN VIRTUAL DE DELEGADOS
ESTATALES Y SÍNDICOS DEL
SECTOR TERCIARIO

Reunión con el
**DELEGADO DE PRODECON
EN COAHUILA**

**30
NOVIEMBRE
2020**

16:00 A 17:30 HRS
HORA CENTRO

**JORNADAS
DE LOS DERECHOS DEL
CONTRIBUYENTE**



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFENDE • OBSERVA



Registro – Acceso electrónico a la reunión

15:45 - 16:00 hrs.

Bienvenida

16:00 - 16:10 hrs.



**Dr. Jorge Ayax
Cabello Hernández**
Síndico Estatal



Dr. Octavio de la Torre
Vicepresidente de Síndicos
del Contribuyente de
concanaco servytur



**Lic. Abraham
Rodríguez Padrón**
Síndico Regional de
la Zona Noreste



**Lic. Aarón Huerta
Hernández**
Delegado en Coahuila de la
Procuraduría de la Defensa del
Contribuyente

Análisis de los artículos 5ª y
69B del CFF

16:10 - 17:20 hrs.

Conclusiones y Acuerdos

17:20 - 17:30 hrs.

COORDINACIÓN NACIONAL DE SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE DE CONCANACO

REUNIÓN VIRTUAL DE DELEGADOS ESTATALES Y SÍNDICOS DEL SECTOR TERCIARIO

JORNADAS DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE



Prodecon

Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente

PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA

DELEGADOS ESTATALES PRESENTAN LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES FRENTE A:

NOVIEMBRE 30
COAHUILA

Análisis de los artículos
5A y 69B del CFF

DICIEMBRE 01
SONORA

Facultades de
comprobación



CONCANACO
SERVYTUR
MEXICO

A TRAVÉS DE



16:00 a 17:30
HORA CENTRO

CONTACTO:

msauza@concanaco.com.mx
otorre@concanaco.com.mx

www.concanaco.com.mx

Delegación Coahuila — te informa —

Derivado de la contingencia sanitaria por el COVID-19 **PRODECON** ofrece el servicio "*Agenda tu Cita*", con el objetivo de que la población que requiere atención presencial, se traslade a nuestras oficinas, las cuales cuentan con estrictas medidas de higiene y prevención, recomendadas por el Gobierno Federal.

Teléfono: (871) 711-0238 Ext. 5600

Horario: Lunes a viernes de 9:00 a 17:00 Hrs

E-mail: delegacioncoahuila@prodecon.gob.mx





**Prodecon
Coahuila**

Análisis de los artículos 69-B y 5-A del CFF.

Licenciado Aarón Huerta Hernández.
Delegado Estatal de PRODECON en Coahuila.

69-B CFF. ANTECEDENTES.

- Con la reforma fiscal de 2014 se adicionó el artículo 69-B al CFF, publicándose en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de diciembre de 2013 e iniciando su vigencia a partir del 1º de enero de 2014.
- Mediante el Decreto publicado en el DOF el 25 de junio de 2018, se reformó el artículo 69-B del CFF, iniciando vigencia a los treinta días siguientes a su publicación, estableciéndose, entre otros supuestos, nuevos plazos para desvirtuar los hechos y para emitir la resolución por parte de la autoridad, así como la publicación del listado de contribuyentes que obtengan sentencia o resolución favorable.



Con el incremento de las malas prácticas que algunos contribuyentes han venido realizando para evadir el pago de impuestos, una de ellas es la adquisición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CDFI's) para disminuir su base gravable.

El 69-B se estableció como una medida de control para contrarrestar los esquemas de evasión fiscal, limitando la posibilidad de incurrir en malas prácticas que determinados contribuyentes realizan al considerar la deducción de gastos ficticios amparados a través de CFDI's, permitiéndoles disminuir la base gravable y determinar un impuesto a cargo menor, nulo o en su caso, un saldo a favor al momento de presentar las declaraciones.

EFOS Y EDOS.

EFOS.

Empresas (personas físicas o morales) que Facturan Operaciones Simuladas, es decir, los contribuyentes que han estado emitiendo Comprobantes Fiscales Digitales por Internet sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.



EDOS.

Empresas que Deducen Operaciones Simuladas, es decir, los receptores de comprobantes fiscales emitidos por las EFOS, que por la naturaleza de dichos comprobantes no deben de producir efectos fiscales, como por ejemplo, considerarlos para la deducción de gastos.



Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

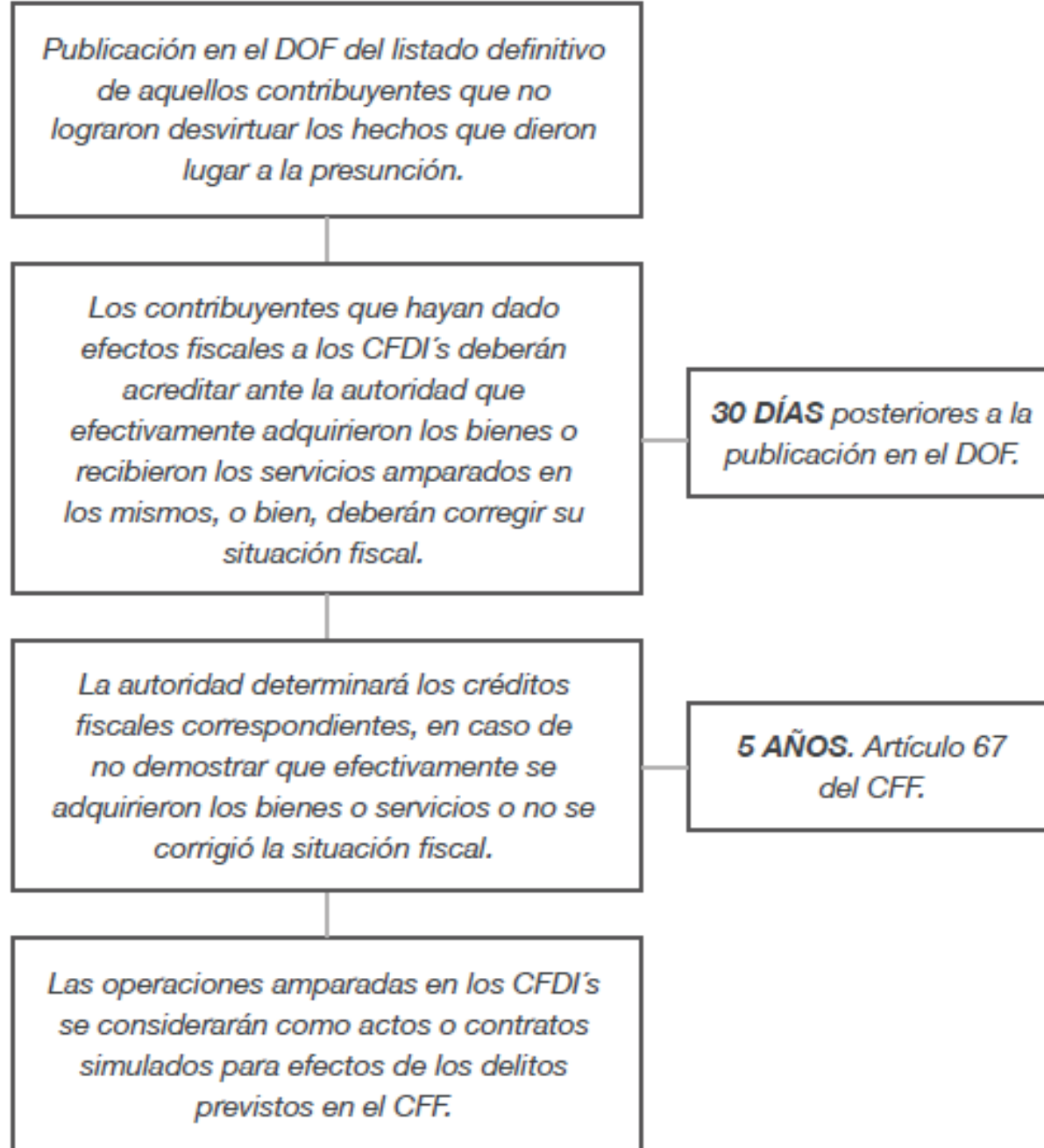
En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

Procedimiento previsto en el artículo 69-B para las EFOS

- *La autoridad fiscal presume la inexistencia de las operaciones amparadas en los CFDI's expedidos por un contribuyente, cuando detecte que éste no cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes.*
- *Se notifica al contribuyente afectado a través de Buzón Tributario, de la página de Internet del SAT y mediante publicación en el DOF. (LISTADO PROVISIONAL)*
- *Dentro del plazo de 15 días a partir de la última notificación, el contribuyente puede manifestar y aportar documentación ante la autoridad para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la presunción.*
- *Puede solicitar prórroga de 5 días, siempre que la solicitud se efectúe mediante Buzón Tributario y dentro del plazo de 15 días; se entenderá concedida sin necesidad de pronunciamiento de la autoridad e inicia una vez vencido el plazo de 15 días.*

- *Dentro de los primeros 20 días, la autoridad podrá requerir al contribuyente para exhibir documentación e información adicional.*
- *En caso de requerimiento, el contribuyente deberá aportar la documentación en un plazo de 10 días.*
- *En caso de que exista un requerimiento, el plazo que tiene la autoridad para emitir la resolución, se suspende a partir de que surta efectos su notificación y se reanuda una vez vencido el plazo de 10 días para su desahogo.*
- *La autoridad fiscal tiene un plazo de 50 días para valorar las pruebas aportadas y manifestaciones hechas valer por el contribuyente, notificando la resolución definitiva.*
- *La autoridad publicará un LISTADO DEFINITIVO en el DOF y en la página de Internet del SAT respecto de los contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que dieron origen a la presunción.*
- *Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados que dio origen al procedimiento.*

Procedimiento previsto en el artículo 69-B para las EDOS



CUESTIONES NOVEDOSAS REFORMA FISCAL 2020.

- EDOS. Deben acreditar en el plazo legal concedido la materialidad de las operaciones respaldadas con los CFDI's recibidos, ya que, en caso de no hacerlo, conforme a la reforma fiscal del citado ejercicio, publicada en el DOF el 9 de diciembre de 2019, en la adición al artículo 17-H Bis, fracción V del CFF, se contempló tal omisión como causal de restricción temporal del Certificado de Sello Digital, y en su caso, su posterior cancelación.
- EFOS. En la fracción IV del mismo ordenamiento legal, se señaló como causal de restricción temporal del citado certificado, el que la autoridad fiscal detecte que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, y por lo tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación.



CUESTIONES NOVEDOSAS REFORMA FISCAL 2020.

- El artículo Octavo Transitorio, fracción I del Decreto de la reforma fiscal, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2019, los EDOS, que previo a la entrada en vigor del citado decreto hayan dado cualquier efecto fiscal a los CFDI's expedidos por contribuyentes EFOS incluidos en el listado definitivo, sin haber acreditado ante la autoridad fiscal dentro del plazo de 30 días señalado en el octavo párrafo del artículo 69-B vigente para 2019, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios amparados en los CFDI's respectivos, podrán corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de dicho decreto, pudiendo realizarlo a través de la presentación de declaraciones normales o complementarias.



CUESTIONES NOVEDOSAS REFORMA FISCAL 2020.

- Se reformaron los artículos 83, fracción XVIII y 84, fracción XVI del CFF, para establecerse como infracción relacionada con la obligación de llevar contabilidad, cuando las EDOS utilicen para efectos fiscales comprobantes expedidos por las EFOS que no desvirtuaron la presunción de operaciones inexistentes, y por tanto, se encuentran incluidos en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del ordenamiento legal en cita, sin que el contribuyente que utiliza tales comprobantes haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo de 30 días siguientes a aquel en que se haya publicado el citado listado definitivo, salvo que dicho contribuyente dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal, imponiéndose para tal efecto una sanción de un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal.



MATERIALIDAD DE OPERACIONES ¿?

- Radica en la efectiva realización o existencia de la actividad, negocio o acto jurídico por parte del emisor de los citados comprobantes, así como la adquisición de los bienes o recepción de servicios, según sea el caso.
- De ahí la importancia de que el contribuyente al presentar el escrito para desvirtuar los hechos detectados por la autoridad demuestre la materialidad de las operaciones de conformidad con la actividad que lleva a cabo, proporcionando todos los elementos necesarios a efecto de que se tenga certeza de la operación real del contribuyente.



¿Qué puedo presentar para desvirtuar la presunción de inexistencia?

- Giro comercial o razón de negocio de la empresa.
- Acta constitutiva, en caso de personas morales.
- Comprobantes fiscales.
- Contabilidad (pólizas, cheques, fichas de depósito y estados de cuenta).
- Los estados de cuenta bancarios con los movimientos de dinero, esto es, entradas y salidas en las cuentas bancarias, fechas y cantidades de éstas.
- Bitácoras.
- Mensajes de:
 - Correos Electrónicos.
 - Publicidad en medios.
 - Pedidos y recepción de la mercancía.
- Diagramas de flujo que indiquen la forma en que el contribuyente desarrolla la actividad.
- Contratos de prestación de servicios en general, laborales, de arrendamiento, profesionales, etc.
- Listas de asistencia.
- Pago de nómina.
- Presentación de declaraciones fiscales, entero de impuestos y retenciones.
- Archivos fotográficos y planos.
- Solicitud de verificación de domicilio a la autoridad fiscal.
- Demás documentación que dependiendo de la actividad, en su conjunto, resulte idónea para acreditar que se prestó o recibió el servicio, entre otros.

CRITERIO PRODECON. MOMENTOS PARA ACREDITAR MATERIALIDAD POR PARTE DEL EDO.

1	2	3
Aquél que puede realizar dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación en el DOF y en la página de Internet del SAT, del listado definitivo de contribuyentes que facturan operaciones simuladas o inexistentes y no desvirtuaron los hechos.	Cuando concluido el mencionado plazo de treinta días, alguna autoridad fiscal emite una carta invitación o requerimiento para que el contribuyente aclare su situación, o bien, se regularice.	Cuando la autoridad ejerce en su contra algún procedimiento de fiscalización, a través de una visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica.



ECONOMÍA DE OPCIÓN.

- Es la libertad de los Contribuyentes de elegir el comportamiento y ahorro fiscal más conveniente y barato, previsto en una norma tributaria sin incurrir en ilícitos.
- El ahorro fiscal que genera no se hace desconociendo la norma, la elusión, ni el abuso del derecho.
- Implica la aplicación correcta de la norma, valiéndose en su caso de resquicios que el propio legislador, por desconocimiento o voluntad estableció.



ELEMENTOS DETERMINANTES EN LA PRÁCTICA.

1

Que exista una posibilidad de elegir entre dos o más alternativas o conductas lícitas, válidas y reales.

2

Que dichas alternativas sean económicamente equivalentes en cuanto al resultado.

3

Que la opción elegida no pueda explicarse por motivos económicos válidos distintos del fiscal. Solamente el ahorro o menor costo fiscal explica y fundamenta la lógica de la decisión por la opción elegida.

IMPORTANTE.

CUANDO EN UN NEGOCIO REAL EXISTAN VARIOS CAMINOS PARA REALIZARLO, ES DECIR, DOS NORMAS QUE DESCRIBAN DOS TRATAMIENTOS FISCALES DIFERENTES, Y UNO DE ELLOS TRAIGA COMO CONSECUENCIA EL PAGO DE MÁS IMPUESTOS QUE EL OTRO, ES ERRÓNEO INFERIR QUE SI EL CONTRIBUYENTE ELIGE EL CAMINO DONDE PAGUE MENOS IMPUESTOS, SU PRINCIPAL OBJETIVO SEA ELUDIRLOS*.



IMPORTANTE.

LA AF NO PUEDE IMPEDIR QUE LOS CONTRIBUYENTES DISEÑEN OPERACIONES QUE PREVEAN UN TRATAMIENTO MÁS BENEFICIOSO PARA SUS INTERESES, SIEMPRE QUE PARA ELLO SE SIRVAN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE APLICADA E INTERPRETADA EN FUNCIÓN DE LA VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA DE LA NORMA TRIBUTARIA*.



CLÁUSULA ANTIELUSIÓN.

➤ Sus antecedentes se remontan a hace más de cien años:

Ordenanza Tributaria del Imperio Prusiano de 1919. A través de ésta se creó la interpretación económica, que consistía **EN ANALIZAR A LA PAR EL OBJETO Y EL FIN ECONÓMICO DE LA TRANSACCIÓN.**

• **Ley de Adaptación Impositiva Alemana de 1934.** En esta norma se dispone que para la interpretación de las leyes fiscales **DEBE TENERSE EN CUENTA LA OPINIÓN GENERAL, EL OBJETO Y EL SIGNIFICADO ECONÓMICO DE LAS LEYES IMPOSITIVAS** y la evolución de las condiciones generales.

• **Tribunal Financiero de Reich en 1937.** En una sentencia se sentó como precedente que en el derecho tributario no siempre es decisiva la forma jurídica elegida por los contribuyentes, sino más bien la real situación económica del hecho, por lo cual **DEBE TOMARSE EN CUENTA LA OPINIÓN Y LA IMPORTANCIA DE LA COLECTIVIDAD.**

PANORAMA INTERNACIONAL.

- Muchos estados han incorporado a su derecho interno normas o cláusulas antielusivas tendientes a erradicar aquellas prácticas abusivas realizadas al amparo de formas jurídicas permitidas.
- El desarrollo sustancial de la integración de las economías y los mercados en los últimos años han dejado una serie de puntos débiles que generan oportunidades para la elusión tributaria internacional.
- Ante tal panorama, los líderes del G20 y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) han reconocido y puesto en evidencia los desafíos que enfrenta el derecho tributario internacional, principalmente en lo que se refiere a la elusión tributaria, a través de la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS).



PROYECTO BEPS.

- Se ha impulsado el diseño, creación e implementación de nuevas normas, asegurando que los beneficios queden gravados en el lugar donde se desarrollan las actividades comerciales y se añade el valor.
- Este proyecto incluye intentos de elaborar y codificar normas antielusión en el derecho tributario internacional. Y por añadidura, se ha desencadenado toda una serie de acciones que exigen su desarrollo en el plano internacional.

CLÁUSULAS ANTELUSIÓN.

- Su principal objetivo es prevenir y controlar la obtención de ventajas tributarias indebidas por parte de los Contribuyentes que desarrollan comportamientos orientados a eludir su cumplimiento tributario.

CLÁUSULA ANTIELUSIÓN EN EL DERECHO FISCAL MEXICANO.

ANTECEDENTES.

2005. Vicente Fox Quesada.

Propuso en su iniciativa de reforma fiscal, incorporar al artículo 5 del CFF, el principio de “preeminencia del fondo sobre la forma”, argumentando la necesidad de que el derecho fiscal se aplicara atendiendo al fondo, y con ello evitar actos artificiales.

2013. Enrique Peña Nieto.

Propuso incorporar al artículo 5 del CFF, dos párrafos que integrarían la norma antielusión, perfeccionando la facultad de la AF de aplicar de manera estricta la Ley, cuidando tanto el aspecto formal como el material o sustantivo.

Ambos intentos no encontraron el impulso suficiente para ser aprobadas las reformas, bajo el argumento principal de no otorgar la suficiente seguridad jurídica a los Contribuyentes.

ARTÍCULO 5-A DEL CFF.

En nuestro país, para el año 2020, modificó diversos preceptos legales en el paquete económico correspondiente que se presentó al H. Congreso de la Unión, a través de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación y entre las reformas de referencia se observa que se modificó el artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación, incorporando la llamada Cláusula Antielusión en México.



Artículo 50.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.

1.-Objeto y finalidad.

2.-Ámbito de aplicación.

3.-Procedimiento y actores.

4.-Hipótesis de presunción.

5.-Beneficio fiscal.

6.-Beneficio económico.

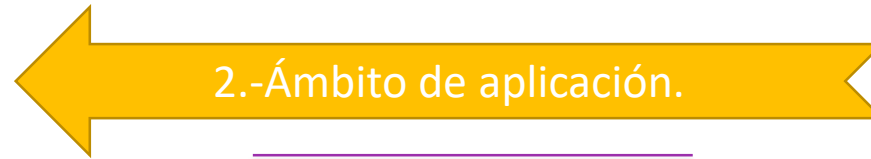
7.-Limitación.



1.-Objeto y finalidad.

Actos jurídicos:

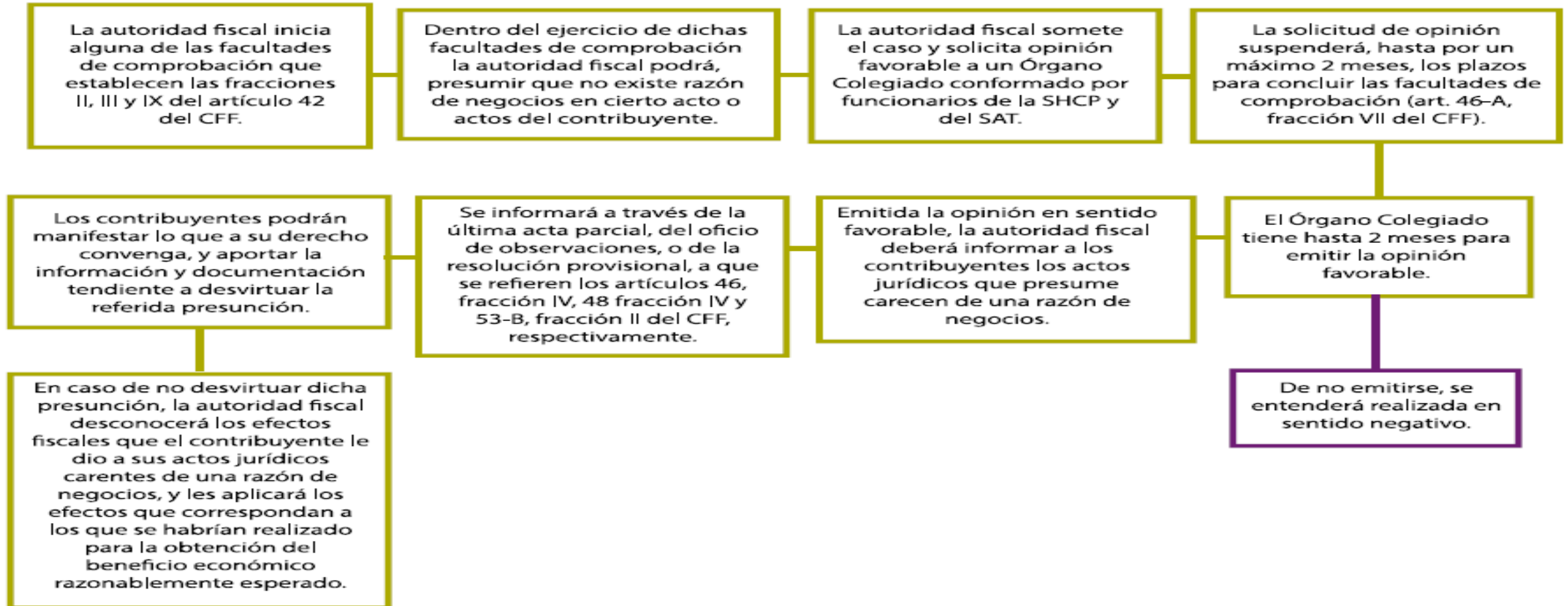
- Que carezcan de una “razón de negocios” y que generen un “*beneficio fiscal*” directo o indirecto...
- Tendrán los efectos fiscales que correspondan a aquellos que se hubieran realizado para la obtención del “*beneficio económico razonablemente esperado*” por el contribuyente.
- Condicionar beneficio fiscal, a la obtención de un beneficio económico.
- Beneficio fiscal como efecto y no como fin (*razón de negocio para efectos fiscales*).
- Frenar: elusión, fraude a la ley, etc.



2.-Ámbito de aplicación.

- 42, Fracción II CFF.
Revisión de Gabinete – Oficio de Observaciones
(20 días).
- 42, Fracción III CFF.
Visita Domiciliaria – UAP (20 días).
- 42, Fracción IX CFF.
Revisión Electrónica – Resolución Provisional 15
días).

3.-Procedimiento y actores.



4.-Hipótesis de presunción.

- Autoridad puede presumir que no existe razón de negocios, únicamente en los siguientes supuestos:

Si beneficio fiscal es mayor que el
“*beneficio económico cuantificable
razonablemente esperado*”.

“*beneficio económico razonablemente esperado*”
pudiera haberse alcanzado mediante menor
número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos
hubiera sido más gravoso.



5.-Beneficio fiscal.

Reducción
Eliminación
Diferimiento temporal
CONTRIBUCIÓN

- Deducciones.
- Exenciones.
- No sujeciones.
- No reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable.
- Ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible
- Acreditamiento.
- Recaracterización de un pago o actividad.
- Cambio de régimen fiscal.

... entre otros.

6.-Beneficio económico.

Finalidad de las operaciones

- Ingresos.
- Reducir costos.
- Aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad.
- Mejorar su posicionamiento en el mercado.

... entre otros.

Cuantificable: A través de información contemporánea y proyección de beneficio económico.

Beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.



7.-Limitación.

-Aplicación en materia fiscal, con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico.

-Las Características de las operaciones, son definidas por las leyes que regulan el beneficio económico.

Por lo que no hay cosa tal como una Recaracterización de operaciones, pues no se cambia la naturaleza de estas, sólo se ajusta el beneficio fiscal.

-No hay consecuencias penales.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO ACTUAL

TEXTO APROBADO

Razón de negocios

Artículo 5o.-A. ...

...
...
...
...
...

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.

Artículo 5o.-A. ...

...
...
...
...
...

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la aplicación del presente artículo, se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en este Código.

	Artículo 5-A del CFF	Artículo 69-B del CFF
Naturaleza jurídica	Cláusula General Antielusión	Cláusula Antievasión
Objetivo	Combatir la elusion.	Combatir la evasión.
Misión	Desarrollar actuaciones específicas de combate a la elusión.	Al amparo del principio de legalidad busca tipificar mediante una presunción la emisión fraudulenta de CFDI's (acto con efectos evasivos).
Actos que persigue	Los actos jurídicos que carecen de una razón de negocios (doctrinariamente, abuso de las figuras jurídicas y actos de simulación relativa).	Los actos de simulación absoluta o inexistentes, referentes a la emisión de CFDI's en donde no existe materialidad.
Consecuencias generales	Cuando la autoridad presuma que los actos jurídicos de un contribuyente carecen de razón de negocios podrá desconocer los efectos fiscales que dicho contribuyente les dio y les aplicará los efectos que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado.	Cuando la autoridad presuma la inexistencia de las operaciones amparadas en los CFDI's: Publicará el nombre del EFO en un listado, en el DOF y en la página de Internet del SAT. Se les podrá restringir a los EDOS y a los EFOS el uso de su Certificado de Sello Digital. No podrán ser sujetos de contratos de arrendamiento, servicios u obra pública. No podrán ser sujetos de aplicación de subsidios o estímulos que otorgue el Estado. Todo lo anterior, hasta en tanto los EFOS y los EDOS no desvirtúen o acrediten ya sea la inexistencia de las operaciones amparadas en los CFDI's o la efectiva adquisición de los bienes o servicios, o en su caso, corrijan su situación fiscal.
Consecuencias penales	No. Sin embargo, sí puede generar infracciones.	Sí, de conformidad con el artículo 113 Bis del CFF.

Delegación Coahuila — te informa —

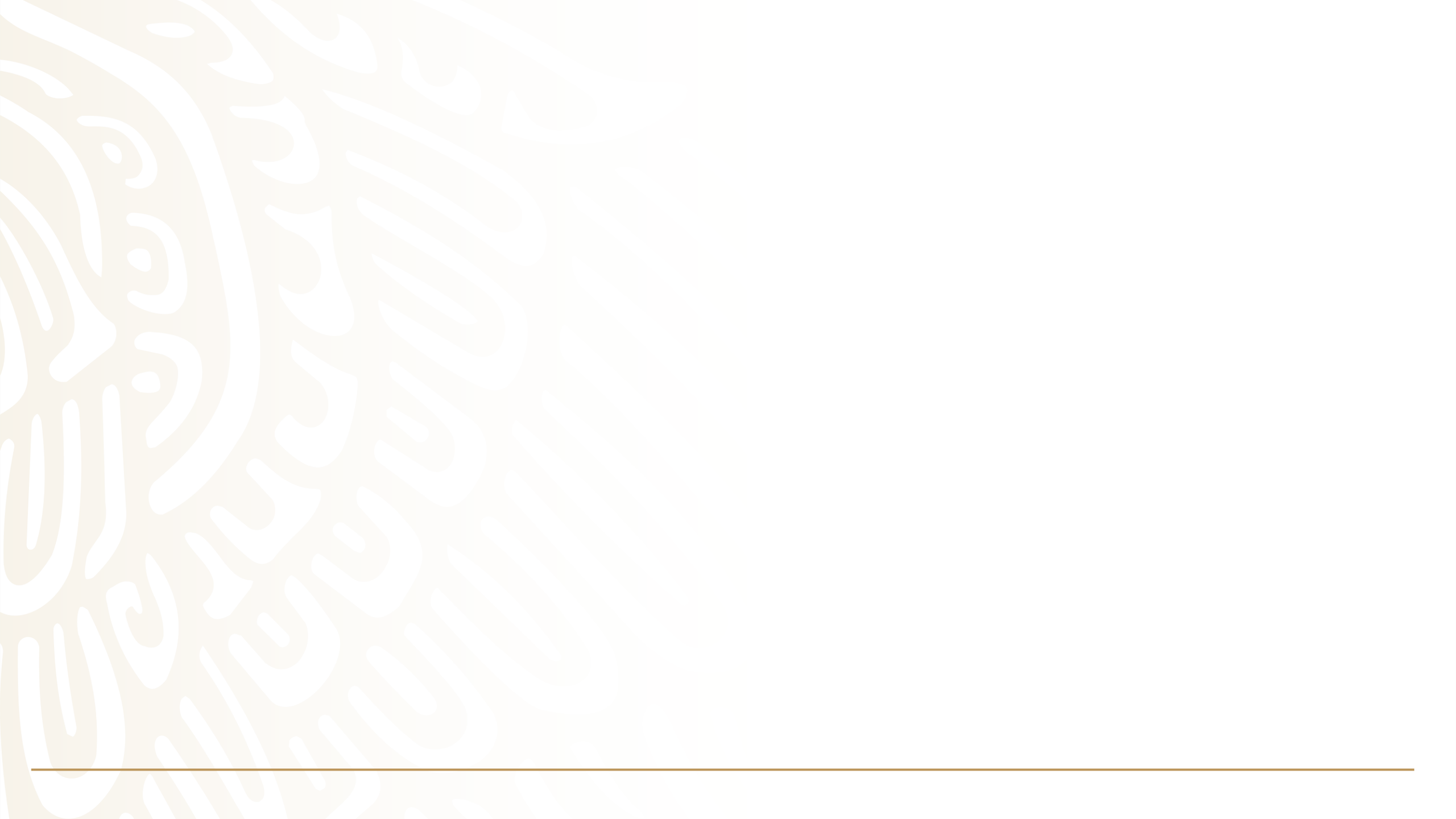
Derivado de la contingencia sanitaria por el COVID-19 **PRODECON** ofrece el servicio "*Agenda tu Cita*", con el objetivo de que la población que requiere atención presencial, se traslade a nuestras oficinas, las cuales cuentan con estrictas medidas de higiene y prevención, recomendadas por el Gobierno Federal.

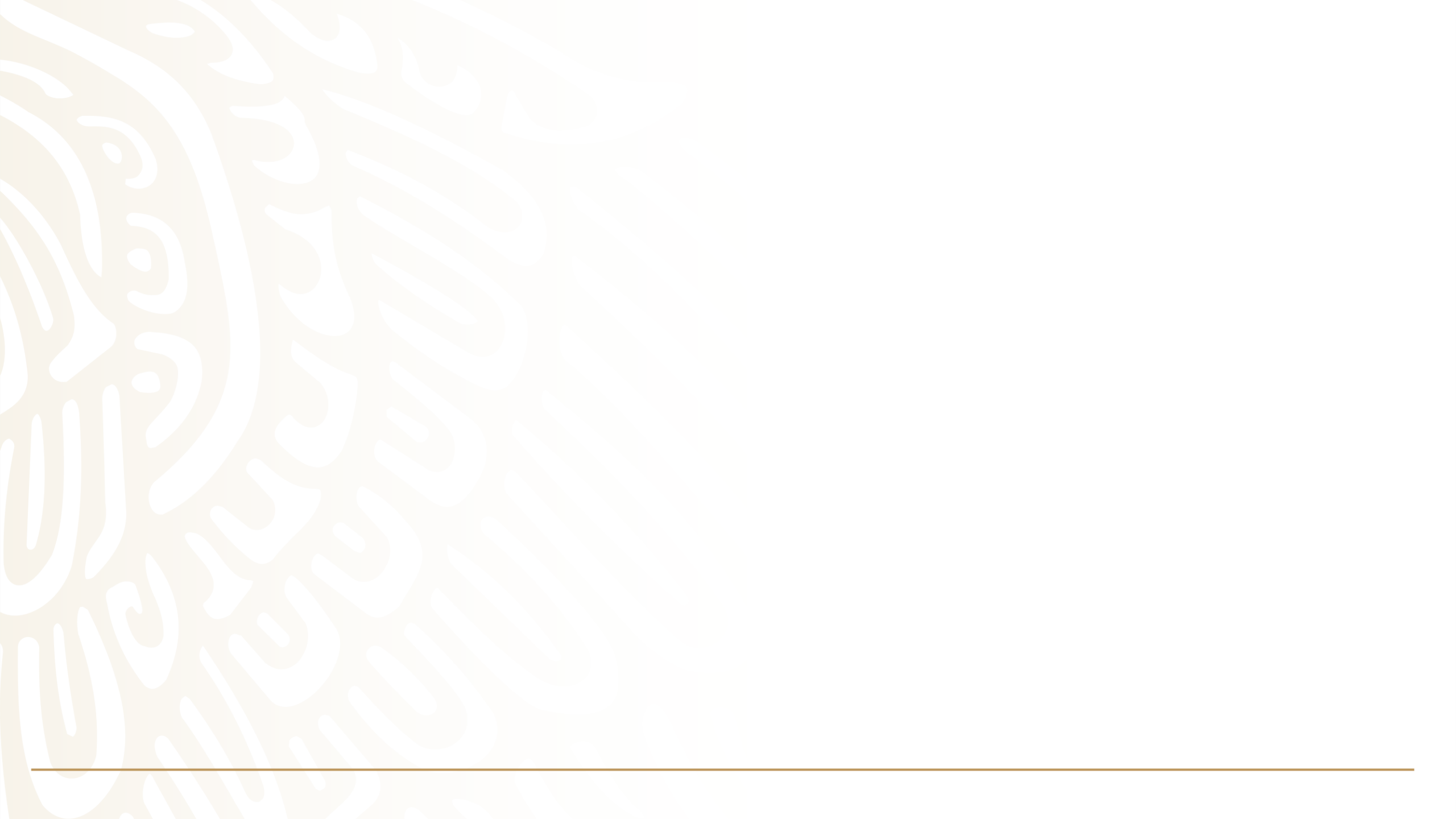
Teléfono: (871) 711-0238 Ext. 5600

Horario: Lunes a viernes de 9:00 a 17:00 Hrs

E-mail: delegacioncoahuila@prodecon.gob.mx









APORTACIONES DEL EQUIPO DE SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE:

Dr. Octavio de la Torre de Stéffano **VICEPRESIDENTE DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE SÍNDICOS DE CONCANACO SERVYTUR**, Dr. Ariel Puerto Nájera **COORDINADOR SURESTE**, Dra. Araceli Hernández Hernández **COORDINADORA SUR**, Mtro. Julio Vázquez Lugo **COORDINADOR NOROESTE**, Mtro. Abraham Rodríguez Padrón **COORDINADOR NORESTE**, Mtro. Juan Carlos Moreno **COORDINADOR OCCIDENTE**, Mtro. Héctor Ortega de la Torre **COORDINADOR CENTRO**.



JOSÉ MANUEL LÓPEZ CAMPOS

PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS NACIONALES DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO.



**CONCANACO
SERVYTUR
MEXICO**

www.concanaco.com.mx